

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA GONZÁLEZ PINTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00435-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012); en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

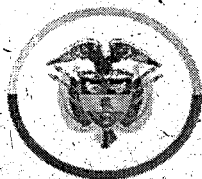
Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Revisada la demanda y el poder, encuentra el Despacho, que se otorgó el mandato, para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 1653.56.01/385 del 13 de julio de 2018 y No. 1653.56.01/2715 del 25 de octubre de 2017; sin embargo, de la lectura del acápite de declaraciones y condenas, infiere el Despacho que solamente se pretende la anulación de la más reciente, es decir, de la del 2018 y no la del 2017, presentándose una posible indebida individualización de los actos administrativos, cuya nulidad se persigue.
- La demanda carece del requisito de la estimación razonada de la cuantía.
- Si bien la ley no lo exige, deberá agregarse en medio magnético los anexos de la demanda, para efectos de facilitar el traslado electrónico una vez se haya hecho la notificación personal, toda vez que no fueron agregados al contenido del CD visto a folio 32.
- Igualmente deberá allegarse dos (2) copias más de la demanda y sus anexos para traslados de la demanda al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 2 y 6 del artículo, como también lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 y los numerales 5 166 del C.P.A.C.A., por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: RECONCER a la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGU como apoderada de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 19 de diciembre de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 001 del 11 de enero de 2019 .		
JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA SECRETARIO		